

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

TOCA PENAL: 63/2019-CO-CAUSA PENAL: JCC/723/2018 AMPARO INDIRECTO: 142/2021 **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** 

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla Morelos, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS de nueva cuenta las actuaciones del toca penal número 63/2019-CO-19-1, a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida el cinco de abril de dos mil diecinueve, por el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado Tomás Mateo Morales; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 142/2021, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos; y,

#### RESULTANDO:

1.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso el medio de impugnación innominado, previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contra del acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, emitido por el agente del Ministerio Público el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación YA-UEDP/343/2017, seguida \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por los delitos de **DESPOJO**, **EXTORSIÓN**, ABUSO DE AUTORIDAD V DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS cometidos en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, resolución que le fue notificada a dicha peticionaria el quince de marzo de dos mil diecinueve, siendo importante precisar que dicho medio de impugnación se promovió, en razón que a consideración de la recurrente se aportaron datos de prueba para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como delitos de ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS.

- 2.- Petición a la que el Juez natural dio trámite mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, fijándose las ocho horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la audiencia a efecto de resolver dicha impugnación, ordenándose la notificación de las partes.
- 3.- En la audiencia del cinco de abril de dos mil dos mil diecinueve, a la que acudieron la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*\*\*\*, los asesores jurídicos \*, los defensores particulares \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*así como los imputados \*, una vez escuchadas las partes, el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* determinó declarar fundado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado por la representación social el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación YA-UIDD-A/342/2017 y decretó el SOBRESEIMIENTO respecto de los ilícitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS DE PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS en términos de del artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 4.- Inconforme con la anterior determinación, el nueve de abril de dos mil diecinueve, la víctima
   \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento, emitida en la audiencia del cinco de abril de dos mil



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

diecinueve; por lo que la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos admitió el referido recurso y señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia prevista en los numerales 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales y ordenó su notificación a las partes.

5.- No obstante, mediante resolución del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Cuerpo Colegiado con diversa integración, determinó por unanimidad desechar el recurso interpuesto, por no ser el medio de impugnación idóneo, bajo el argumento que el sobreseimiento decretado por el Juez de origen el cinco de abril de dos mil diecinueve, fue una consecuencia natural de la confirmación del No ejercicio de la acción penal, por lo que acorde a lo dispuesto por artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo, establece la resolución que el Juez de Control dicte respecto del No ejercicio de la acción penal, no admitirá recurso alguno.

6.- Inconforme con dicha resolución, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de víctima, presentó demanda de amparo directo, la cual fue admitida mediante auto del quince de enero de dos mil veinte, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de Amparo D.P. 15/2020. Mediante resolución pronunciada el treinta de octubre de dos mil veinte, dicho Tribunal Colegiado se declaró incompetente para conocer del Juicio de Amparo promovido por la quejosa y determinó que era competente para conocer de la demanda de Amparo un Juez de Distrito, por lo que correspondió conocer de dicha demanda de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número de amparo indirecto 142/2021; autoridad federal que previo los trámites de ley, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, determinó conceder el amparo a \*, para los siguientes efectos:

"...Una vez que quede firme este fallo, la autoridad responsable Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, deje insubsistente el auto dictado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del toca penal 63/2019-CO-19 y en su lugar dicte un nuevo auto en el que determine la admisión del recurso de apelación hecho valer por la víctima, aquí quejosa, en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Primera Instancia de Control y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, el cinco de abril de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal JCC/723/2018, dé trámite y determine con libertad de jurisdicción lo que corresponda..."

7.- Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Octavo Circuito, requirió a este cuerpo Colegiado el cumplimiento de la ejecutoria; por lo cual se emitió el proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en el que se dejó sin efectos la resolución del catorce noviembre de dos mil diecinueve y se admitió el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la resolución emitida el cinco de abril de dos mil diecinueve por el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado Tomás Mateo Morales, en la causa penal JCC/723/2018, que decretó el SOBRESEIMIENTO respecto de los ilícitos de ABUSO DE AUTORIDAD y **PARTICULARES** DELITOS DE EN RELACIÓN SERVIDORES PÚBLICOS en términos de del artículo 327



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

TOCA PENAL: 63/2019-CO CAUSA PENAL: JCC/723/2018 AMPARO INDIRECTO: 142/2021 **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenándose la notificación a las partes, turnándose a esta ponencia para su sustanciación.

8. Toda vez que, mediante auto del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, atendiendo a la situación sanitaria que imperaba en aquél momento en el Estado de Morelos, derivado del COVID-19 en su variante **ÓMICRON**, esta autoridad a efecto de ponderar el derecho humano а la salud v atender ordenamientos decretados el once de marzo de dos mil veinte, por la Organización Mundial de la Salud (OMS), determinó facultativamente omitir la audiencia pública de alegatos, por tanto, no obstante que en la actualidad el Estado de Morelos ha pasado a semáforo verde, tomando en consideración lo ya ordenado por este Cuerpo Colegiado, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que ello implique vulneración a los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad y contradicción del Sistema Acusatorio Penal.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE **PROCEDIMIENTOS PENALES** QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL **SISTEMA** ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

En ese sentido, esta Sala procede a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad federal y se realiza el estudio del recurso de apelación a efecto de emitir la resolución correspondiente; lo que se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- LEY APLICABLE. Atendiendo a la fecha de la denuncia de hechos de la carpeta de investigación YA-UIDD-A/342/2017, que lo fue el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, resulta incuestionable que la legislación aplicable al presente asunto lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales cuya entrada en vigor en el Estado de Morelos lo fue a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

La víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución emitida el **cinco de abril de dos mil diecinueve** por el entonces Juez de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TOCA PENAL: 63/2019-CO-19
CAUSA PENAL: JCC/723/2018
AMPARO INDIRECTO: 142/2021
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado TOMÁS MATEO MORALES, en la causa penal JCC/723/2018, que decretó el SOBRESEIMIENTO respecto de los ilícitos de ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS DE PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS en términos de del artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución emitida por el Juez primigenio, es impugnable bajo el recurso de apelación.

Ahora bien, la recurrente quedó notificada en la propia audiencia del cinco de abril de dos mil diecinueve, en consecuencia, el plazo de tres días que establece el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a transcurrir el ocho de abril de dos mil diecinueve y feneció el diez del mismo mes y año, toda vez que los días seis y siete de abril de dos mil diecinueve fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo; en consecuencia el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces al ser la víctima la recurrente, se encuentra legitimada para la interposición de dicho recurso.

IV.- ACTO IMPUGNADO. Se señala como acto impugnado la resolución emitida el cinco de abril de dos mil diecinueve por el entonces Juez de Primera

Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos Tomás Mateo Morales, en la causa penal JCC/723/2018, que decretó el SOBRESEIMIENTO respecto de los ilícitos de ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS DE PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS en términos de del artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio

Jurisprudencial de rubro y texto:

# "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

# VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Previo al estudio de la resolución impugnada, atendiendo al principio de exhaustividad se procede a verificar que la audiencia de donde emana la resolución que se recurre, se haya seguido bajo los **DEL ESTADO DE MORELOS** 

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 63/2019-CO-19
CAUSA PENAL: JCC/723/2018
AMPARO INDIRECTO: 142/2021
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

principios rectores del Sistema Acusatorio Penal establecidos en el numeral 20, primer párrafo, de la Constitución Federal, consistentes en la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad

e inmediación.

Una vez analizada la audiencia del cinco de abril de dos mil diecinueve, que se observa en el registro (DVD) correspondiente, no se advierten violaciones al precepto constitucional mencionado, toda vez que en dicha audiencia pública, el asesor jurídico expuso su pretensión de manera oral (principio de oralidad) y asimismo se dio oportunidad al agente del Ministerio Público y defensas, de dar contestación de manera oral petición del asesor jurídico (principio la contradicción), el Juez presidió en todo momento dicha audiencia de control judicial (inmediación), por lo que en la misma audiencia el juez emitió resolución en base a las exposiciones de las partes (concentración y continuidad).

Ahora bien, por cuestión de metodología, se analizará la resolución materia de la impugnación, emitida por el Juez natural en audiencia del cinco de abril de dos mil diecinueve, únicamente respecto del sobreseimiento decretado, al tiempo que se atenderán los agravios expresados por la recurrente.

Siendo importante precisar, que la legalidad de la resolución que confirmó el **no ejercicio de la acción penal** decretada por el agente del Ministerio Público, al no ser recurrible de conformidad con el artículo 258 de la Ley Adjetiva Penal vigente, es materia de un Juicio de Amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito, como se ha referido en la **Ejecutoria de Amparo 142/2021**.

En ese sentido, la resolución de sobreseimiento materia del presente recurso fue pronunciada por juzgador en esencia de la siguiente manera: "...Por tanto, este juzgador estima que en efecto, no se están actualizando los elementos de ninguno de los dos tipos penales que se encuentran en estudio y en atención a lo anterior este juzgador NO ACOGE LA PETICIÓN de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\* a través de su asesor jurídico particular y SÍ ACOGE LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA Y DE LOS DEFENORES PARTICULARES en el sentido de CONFIRMAR EL AUTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 o dicho de otra manera es improcedente la petición de la señora \*\*\*\*\*\*\* en el sentido de revocar el auto de no ejercicio de la acción penal del doce de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo tanto al quedar confirmado surtirá los efectos legales correspondientes. De igual manera atendiendo a la petición de los defensores en términos de lo que señala el numeral 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que lo que se ha planteado no constituye ilícito por lo menos respecto de los dos ilícitos que han sido motivo de análisis este juzgador estima que en efecto se actualizan lo relativo al sobreseimiento, por lo tanto en el mismo se decreta en cuanto repito a estos dos ilícitos que lo son el de abuso de autoridad contenido en el artículo 272 fracción III, así como respecto del ilícito de delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos contenido en el artículo 281 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos."

Como se abordó en los considerandos de la presente resolución, **EL SOBRESEIMIENTO** que aquí se recurre, fue emitido en la audiencia del **cinco de abril** 



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

TOCA PENAL: 63/2019-CO-19 CAUSA PENAL: JCC/723/2018 AMPARO INDIRECTO: 142/2021 **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de dos mil diecinueve, que tuvo su origen con motivo en contra de la resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, emitida por el agente del Ministerio Público el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación YA-UEDP/343/2017.

Una vez analizados los motivos de disenso de la recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*, este Tribunal de Alzada, estima FUNDADOS los agravios PRIERMO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO, por lo siguiente:

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su aparado C, fracción VII, reconoce entre los derechos de la víctima o del ofendido, el de impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Asimismo, el artículo 109 del Código Nacional de **Procedimientos** denominado "Derechos de la víctima u ofendido" reconoce en su fracción XXI, el derecho de la víctima o del ofendido, de impugnar las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en dicho Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

Acorde con lo anterior, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, literalmente expresa:

#### Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

De los citados preceptos legales, tenemos que se encuentra reconocido el derecho de la víctima para impugnar las determinaciones del agente del Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, es decir, aquéllas resoluciones que impiden la continuación de la investigación del hecho delictivo denunciado, como en el caso lo son la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, demás, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, concluyó que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación también entran en el rango de las determinaciones y el objeto del recurso innominado que prevé el artículo 258 antes citado.

Lo anterior es así, ya que la reforma constitucional tuvo la intención de otorgar a las víctimas y a los ofendidos del delito, mayor presencia como parte procesal y una intervención directa durante las etapas del procedimiento con la finalidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia; y para cumplir con dicho fin es que la víctima u ofendido pueden impugnar las determinaciones del agente del Ministerio Público antes

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

TOCA PENAL: 63/2019-CO-19 CAUSA PENAL: JCC/723/2018 AMPARO INDIRECTO: 142/2021 **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** 

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

citadas ante el Juez de Control, a efecto que éste controlar la legalidad dichas pueda de determinaciones.

En ese sentido las facultades del Juez de control al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se limitan a valorar los razonamientos hechos por el fiscal que lo llevaron a determinar su resolución de no ejercicio de la acción penal, sin que ello implique una revisión oficiosa, pues dicha revisión está sujeta a los agravios que exponga la víctima u ofendido, aunado a que dicho juzgador se encuentra impedido para revisar la carpeta investigación e indagar si se actualiza una causa diversa para sustentar un no ejercicio de la acción penal, y variar aquella en que se apoyó el Ministerio Público; ello es así, ya que al Juez de control no le corresponde llevar ni dirigir la investigación, ya que esa facultad es propia del agente del Ministerio Público, según el artículo 21 del Código Nacional Constitucional y **127** Procedimientos Penales; por tal razón, la resolución del Juez de Control, está acotada por las razones de la representación social para decretar el no ejercicio de la acción y los agravios de la víctima u ofendido sin extenderse más allá, pues ello implicaría invadir las facultades procesales del Ministerio Público.

En la especie, la materia del de la impugnación hecho valer por la víctima, lo fue el no ejercicio de la acción penal, determinación que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal es una facultad del Agente del Ministerio Público, quien dirige la investigación del hecho con apariencia de delito que

se hizo de su conocimiento, y que a través de los actos de investigación realizados a partir de la denuncia, lo llevó a determinar que no existen los datos suficientes para acreditar el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del investigado en su comisión, por lo que el efecto de dicha determinación lo es poner fin a la investigación; ya que así lo establece el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual refiere:

#### Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Del citado precepto legal, tenemos qué el agente del Ministerio Público, podrá decretar el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo **327** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

#### Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- **III.** Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

TOCA PENAL: 63/2019-CO-19 CAUSA PENAL: JCC/723/2018 AMPARO INDIRECTO: 142/2021 **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementossuficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictadosentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Es decir, el referido artículo 255, faculta al agente del Ministerio Público a emitir un auto de no ejercicio de la acción penal, cuando de los datos de investigación se concluya que el hecho no se cometió o que el hecho cometido no constituya delito, o que apareciere claramente establecida la inocencia del investigado o que éste esté exento de responsabilidad penal o agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, o se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; o una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; o el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado o bien por la muerte del imputado.

Ahora bien, para una adecuada interpretación al referido precepto legal, cabe hacer la distinción de las etapas del proceso.

El artículo 211 de la Ley Instrumental de la Materia, el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
  - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
  - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Precisado lo anterior, tenemos que, la resolución emitida por el agente del Ministerio Público en uso de las facultades en la fase de investigación inicial, es equivalente o produce el mismo efecto que el sobreseimiento, es decir pone fin a la investigación y persecución penal y que, al ser confirmada por el Juez de Control, no admite recurso ordinario alguno y solo puede ser impugnada dicha determinación a través de un Juicio de Amparo.

De manera que, existe una notable división de las facultades entre el agente del Ministerio Público y el Juez de Control, pues como ya se dijo por cuanto al primero, le corresponde llevar y dirigir la investigación del delito, la que debe realizar de manera inmediata,

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo los casos que la ley establece, es decir, bajo una resolución de abstención de investigar, el archivo temporal, un criterio de oportunidad o mediante una resolución de no ejercicio de la acción penal; mientras que el Juez de Control, hasta antes de la judicialización de la investigación, actúa como garante de las acciones y omisiones del agente del Ministerio Público en esa etapa de la investigación, de conformidad con el artículo 258 de la Ley Instrumental de la Materia. Pero una vez judicializada la investigación, es decir, cuando el fiscal ha determinado el ejercicio de la acción penal, ya sea poniendo a disposición de la autoridad judicial al detenido o en su caso solicitando la citación del imputado para la celebración de la audiencia inicial y se formula la imputación correspondiente, no sólo se abre la etapa de investigación complementaria, sino también, el proceso, por lo que la jurisdicción para decidir si se pone fin a la investigación ya no recae en el Ministerio Público, sino en el Juez de control. Por lo tanto, el sobreseimiento de la causa penal, sólo puede decretarse por el Juez ya en la etapa de proceso, por lo indudablemente, está descartado investigación inicial, pues en ésta la declaratoria, ante la aparición de una causa de sobreseimiento, la hace el Ministerio Público mediante alguno de los supuestos que le permite la ley, ya referidos.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de

Registro digital: 2021014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1.4o.P.29 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2514

Tipo: Aislada

# SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL.

En el sistema penal acusatorio existe una clara división de facultades entre el Ministerio Público y el Juez de control, pues mientras al primero corresponde llevar y dirigir la investigación de los delitos, el segundo actúa como garante, en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de las acciones y omisiones de aquél. Así, el representante social, conforme al artículo 212 del código mencionado, no puede suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la investigación, salvo en los casos que así lo determine ese ordenamiento, es decir, bajo una resolución de abstención de investigar, el archivo temporal, un criterio de oportunidad o mediante una resolución de no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 258 del código invocado, pero cuando la investigación se judicializa y tiene lugar la audiencia inicial, no sólo se abre la etapa de investigación complementaria, sino también, el proceso, por lo que la jurisdicción para decidir si se pone fin a la investigación ya no recae en el Ministerio Público, sino en el Juez de control. En consecuencia, el sobreseimiento en la causa penal sólo puede decretarse por el Juez y en etapa de proceso, lo cual, indudablemente, está descartado en la investigación inicial, pues en ésta la declaratoria, ante la aparición de una causa de sobreseimiento, la hace el Ministerio Público mediante alguno de los supuestos que le permite la ley, ya referidos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, la resolución de sobreseimiento emitida por el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado Tomás Mateo Morales en la audiencia del cinco de abril de dos mil diecinueve. la dentro causa penal JCC/723/2018, resulta contraria a los preceptos legales antes citados, pues rebasa la función garante que le confiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales e invade la facultad del agente del Ministerio Público en la investigación inicial, pues

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

### TOCA PENAL: 63/2019-CO-19 CAUSA PENAL: JCC/723/2018 AMPARO INDIRECTO: 142/2021 **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

como ya se dijo, recae en dicha figura la investigación del delito y la determinación de ejercer o no la acción penal, por lo que se insiste que, la determinación de no ejercicio de la acción penal trae como consecuencia el fin de la investigación. Que si bien, la autoridad judicial tiene la facultad de decretar el sobreseimiento bajo alguno de los supuestos que establece el artículo 327 de la Ley Instrumental de la Materia, sin embargo, dicha facultad debe ser ejercida una vez que la investigación se haya sometido a su jurisdicción, es decir se haya formulado imputación a una persona y que del análisis y valoración de los datos de prueba expuesto en la audiencia de formulación de imputación, lo llevaran a concluir la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo que en el caso no aconteció, pues únicamente se solicitó su intervención para que éste verificara la fundamentación y motivación de la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público el doce de diciembre de dos mil dieciocho en la carpeta de investigación YA-UEDP/343/2017, impugnada por la víctima de conformidad con el artículo 258 tantas veces citado.

Ahora bien, por cuanto a los agravios SEXTO y **NOVENO** los mismos resultan **INOPERANTES**, toda vez que en ellos realiza manifestaciones en relación a la valoración que el Juez realizó respecto de los hechos que fueron sometidos a control judicial que lo llevaron a confirmar el no ejercicio de la acción penal emitido por el agente del Ministerio Púbico el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación YA-**UEDP/343/2017**; lo que como ya se dijo no es impugnable a través de este recurso ordinario y que además está siendo materia de un Juicio de Amparo.

En razón de lo anterior, como ya se dijo, al ser FUNDADOS los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO, expresados por la recurrente, lo procedente es REVOCAR la resolución emitida el cinco de abril de dos mil diecinueve, por el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos TOMÁS MATEO MORALES, dentro de la causa penal JCC/723/2018, ÚNICAMENTE RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO DECRETADO, quedando subsistente la resolución que confirma el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, la cual como ya se dijo es materia de un Juicio de Amparo, al no ser recurrible en apelación.

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, primer párrafo, 109 fracción I, 456, 459, fracción II, 467, fracción VII y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

## SE RESUELVE:

PRIMERO: SE REVOCA la resolución emitida en la audiencia del cinco de abril de dos mil diecinueve por el entonces Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, licenciado TOMÁS MATEO MORALES, dentro la causa penal JCC/723/2018 ÚNICAMENTE RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO DECRETADO.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, esto es víctima, asesores jurídicos particulares, agente del Ministerio Público, defensores particulares e imputados.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



**DEL ESTADO DE MORELOS** 

TERCERO: Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Especializado en Control, a cargo de la carpeta judicial JCC/723/2018.

CUARTO: Remítase copia autorizada de presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito del **Decimoctavo Circuito**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO Y MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA, en su carácter de integrante y presidente y; MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

Las presentes firmas corresponden al Toca Oral Penal 63/2019-CO-19, Amparo Conste.